



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA  
TEL; 2617903  
[j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
IBAGUÉ, TOLIMA

---

**REF.** Ejecutivo Singular

**De:** LUZ DARY JIMENEZ IDARRAGA C.C.24943008

**Vs:** HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de JUAN CARLOS BARRAGAN JIMENEZ C.C.79754006 (QEPD) – MARIA CAMILA BARRAGAN DIAZ representada por NORMA CONSTANZA DIAZ CORTES C.C.65765080

**RAD.** 73001-40-03-006-2023-00122-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 27 de septiembre de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso REPOSICION que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
Secretario

## Impugnacion RAD 2023-00122-00

juan carlos idarraga toro <juankidato@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 9:32 AM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

Recurso de reposición INT.pdf;

Buenos días, por favor confirmar recibo, muchas gracias y que tengan excelente día.

SEÑORA:  
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE TOLIMA.

REFERENCIA: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
Demandante: LUZ DARY JIMÉNEZ IDÁRRAGA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE JUAN CARLOS BARRAGAN JIMÉNEZ Y LA HEREDERA  
DETERMINADA MARÍA CAMILA BARRAGAN DÍAZ, representada por su  
señora madre NORMA CONSTANZA DÍAS CORTES.  
Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 2023-00122-00

JUAN CARLOS IDÁRRAGA TORO identificado con la C.C. 7.552.114, con TP 321.173 delCSJ, en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ DARY JIMÉNEZ IDÁRRAGA conforme al poder de representación por ella conferido, respetuosamente me dirijo a su señoría para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** CONTRA la providencia emitida por su despacho el 07 de septiembre de 2023 encontrándome dentro del término legal, para lo cual expongo los siguientes hechos:

### **HECHOS**

1. En auto del 07 de septiembre de 2023 se dice que en atención al anterior escrito, de conformidad al Art 301 del CGP téngase por notificado por conducta concluyente al demandado y se le reconoce personería para actuar al apoderado judicial para actuar en representación de la parte demandada
2. Por otro lado se le corre traslado de la demanda, traslado que ya había sido surtido por su despacho, tal y como se puede evidenciar en el expediente digital en el archivo 07, en el cual se le notifica personalmente el 29-06-2023 a la señora NORMA CONSTANZA DÍAZ CORTES al correo [normacdiaz75@hotmail.com](mailto:normacdiaz75@hotmail.com) conforme a la ley 2213 de 2022.
3. En esa misma diligencia se le dice (...) “En esta oportunidad **se le notifica personal y electrónicamente** (ley 2213 de 2022), el auto por medio del cual se ADMITIO dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR aquí tramitado en su contra por LUZ DARY JIMENEZ IDARRAGA bajo la radicación No. 73.001.40.03.006.2023. 00122.00”.

**Igualmente, se le advierte:** “Usted cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar las cuales comienzan a correr simultáneamente. Y le corren traslado de la demanda aportándole el link mediante el cual puede acceder a la misma y sus anexos

**Dando clic aquí: 73001400300620230012200 tendrá acceso a todo el expediente, incluida la demanda y la admisión. (...)**”

La respetuosa controversia se fundamenta en las siguientes:

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo anteriormente expuesto y del documento que obra en el expediente en su archivo digital 07, se puede evidenciar que la señora NORMA CONSTANZA DIAZ CORTES Representante legal de la menor MARIA CAMILA BARRAGAN DIAZ fue debidamente notificada por su despacho judicial y además se le proporcionó el link para que accediera al expediente, al texto de la demanda y sus correspondientes anexos, con lo que considero, se le corrió traslado de la misma y también se le especificó los términos en que debería hacer el pago o proponer las excepciones que considerara pertinentes, como efectivamente hizo, pues en los archivos 11 y 12 del expediente obra la contestación de la demanda, la cual fue remitida a su despacho dentro del término legal.

De otra arista, el Art 301 del CGP se extrae:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o **verbalmente** durante una audiencia o **diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o **de la manifestación verbal**.*

**Quien constituya apoderado judicial** se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**.(...)”

En el caso que nos ocupa, se verifica que la señora NORMA CONSTANZA DIAZ CORTES Representante legal de la menor MARIA CAMILA BARRAGAN DIAZ fue debidamente notificada el 29 de Junio de 2023 y le corrieron traslado de la misma, por lo que considero que correrle traslado conforme al Auto recurrido, sería revivir términos procesales que a luz del Art 117 del CGP son perentorios e improrrogables, llegando a constituirse en una causal de nulidad procesal.

**Artículo 117 CGP. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de ~~causa~~ con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 29 Constitución Política de Colombia ordena en cuanto al debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

El art. 7 del Código general del proceso establece:

“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. “

A su turno, el art. 13 indica:

“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

El art. 11 del C.G.P. establece:

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...

...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

## **PRETENSIONES**

De manera respetuosa, su Señoría, y con base en los fundamentos Probatorios y de derecho aquí presentados, solicito por vía de REPOSICIÓN, MODIFICAR el auto notificado por estado el día 08/09/2023 en lo que tiene que ver con la notificación de la parte demandada y el inciso final de la providencia recurrida, en consideración a que ya se le corrió traslado de la demanda a la parte demandada, lo contrario sería retrotraer el proceso a una instancia procesal que ya precluyó, lo que iría en contraposición a los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, así como una vulneración al debido proceso .

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

Para apoyar mi petición anexo:

1. Diligencia de notificación adiada 29-06-2023

De la señora jueza respetuosamente;



JUAN CARLOS IDÁRRAGA TORO

CC 7.552.114

TP 321.173 del CSJ

[juankidato@hotmail.com](mailto:juankidato@hotmail.com)

314-6839349

311-8083215



**NOTIFICACION // EJECUTIVO SINGULAR // RAD 2023-122**

Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:03 AM

Para:normacdiaz75@hotmail.com <normacdiaz75@hotmail.com>

Señor

NORMA CONSTANZA DIAZ CORTES

Representante de la menor MARIA CAMILA BARRAGAN DIAZ

Demandado

Cordial saludo,

En esta oportunidad se le **notifica personal y electrónicamente** el auto por medio del cual se **ADMITIO** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR aquí tramitado en su contra por LUZ DARY JIMENEZ IDARRAGA bajo la radicación No. **73.001.40.03.006.2023.00122.00**.

Usted cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar las cuales comienzan a correr simultáneamente.

Dando clic aquí:

[73001400300620230012200](#) tendrá acceso a todo el expediente, incluida la demanda y la admisión.

En la aplicación: [CONSULTA DE PROCESOS](#) podrá ver el historial de las actuaciones de su proceso, el sistema le exigirá los 23 dígitos arriba indicados, sin puntos ni guiones.

El horario de recepción de este buzón es de lunes a viernes (excepto festivos) de 8:00 AM a 05:00 PM. **Absténgase de enviar peticiones reiterativas y/o por fuera del horario indicado.**

Atentamente,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ